Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

| | | |
|---|---|---|
| ROBERTO IRIZARRY GALARZA<br><br>Recurrente<br><br>v.<br><br>POLICÍA DE PUERTO RICO<br><br>Recurrida | KLRA201800229 | REVISIÓN ADMINISTRATIVA procedente de la Comisión Apelativa del Servicio Público<br><br>Caso Núm.: 2016-06-1463<br><br>Materia: Traslado |

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

**Coll Martí, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de mayo de 2018.

Comparece el Sr. Roberto Irizarry Galarza y nos solicita que revoquemos una determinación interlocutoria emitida y notificada el 28 de febrero de 2018. Mediante la aludida determinación, la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) denegó la solicitud de anotación de rebeldía presentada por el recurrente. Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Veamos los hechos pertinentes.

**I**

El 8 de junio de 2016, el Sr. Irizarry Galarza presentó una apelación ante la CASP en la que impugnó la acción de la Policía de Puerto Rico de reasignarle sus funciones de forma permanente y trasladarle a la CMID San Juan División de Operaciones Conjuntas. Así las cosas, el 12 de agosto de 2016, el recurrente solicitó que se le anotara la rebeldía a la parte recurrida y que se dictara sentencia a su favor. Atendida la solicitud, la CASP ordenó que la parte recurrida contestara la apelación incoada en su contra.

Posteriormente, el 7 de septiembre de 2016, el Sr. Irizarry Galarza solicitó nuevamente que se le anotara la rebeldía a la parte recurrida y diera por admitidas las alegaciones de la apelación. Así pues, el 13 de septiembre de 2016 la CASP emitió una orden en la que ordenó a la parte recurrida que mostrara causa por la cual el foro administrativo no debía anotarle la rebeldía. La Policía de Puerto Rico presentó su contestación a la apelación el 3 de octubre de 2016.

Nuevamente, el 5 de octubre de 2016, el Sr. Irizarry Galarza presentó una tercera moción de anotación de rebeldía. Por su parte, 1 de noviembre de 2016 la Policía de Puerto Rico compareció y aclaró que el 3 de octubre de 2016 presentó la contestación a la apelación. Ese mismo día, la parte recurrida solicitó la desestimación de la apelación. El 21 de noviembre de 2016, el Sr. Irizarry Galarza solicitó por cuarta ocasión que se anotara la rebeldía a la Policía de Puerto Rico y que se dieran por admitidas las alegaciones plasmadas en la apelación.

Así las cosas, el 28 de febrero de 2016, el foro administrativo emitió la resolución recurrida mediante la que denegó anotarle la rebeldía a la Policía de Puerto Rico. Inconforme, la parte recurrente solicitó reconsideración que fue rechazada de plano por el foro recurrido. Aun insatisfecho, la parte recurrente compareció ante nos y señaló que el foro recurrido cometió los siguientes errores:

> Violentó la Honorable la CASP al declarar No Ha Lugar las cuatro (4) mociones de la parte apelante para que se le anotara la rebeldía a la parte apelada y se dieran por admitidas todas las alegaciones contenidas en la Apelación que fuera radicada en fecha de 8 de junio de 2016; conforme al Reglamento Procesal de la CASP en su sección 2.5(a), (b) y (d) además de la Órdenes explícitas, emitidas en múltiples ocasiones por el Comisionado Asociado de la CASP.
>
> Violentó la Honorable Comisión al aceptar la contestación de la parte apelada radicada tardíamente en fecha de 7 de octubre de 2017 en contravención a las

> Órdenes dictadas por la CASP y lo dispuesto en la Sección 3.10 de la LPAU.

**II**

La función revisora de este Tribunal de Apelaciones está claramente limitada por varias disposiciones. En primer lugar, la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de 2003, Ley 201 de 22 de agosto de 2003, delimita la competencia del Tribunal de Apelaciones. En su parte pertinente, dicho cuerpo legal dispone, en su artículo 4.006, que este Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:

. . . . . .

> c. Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y **resoluciones finales de organismos o agencias administrativas**…
>
> 4 LPRA sec. 24y. (Énfasis suplido).

Por otro lado, la Ley Núm. 38-2017 según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU) en su Sección 4.1 dispone lo siguiente:

> Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a aquellas órdenes, resoluciones y providencias **adjudicativas finales** dictadas por agencias o funcionarios administrativos que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión… (Énfasis nuestro)
>
> 3 LPRA sec. 9671.

Señala la LPAU que una adjudicación se refiere al pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte. 3 LPRA sec. 9603 (b). **La orden o resolución** significa cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativa excluyendo órdenes administrativas emitidas por el Gobernador. 3 LPRA sec.

9603 (g). Y, por último, la **orden o resolución interlocutoria** es aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que dispone de algún asunto meramente procesal. 3 LPRA sec. 9603(i).

Por ende, la revisión judicial queda sujeta a que se trate de una resolución u orden final de la agencia. No podemos entrar a revisar resoluciones interlocutorias pues las mismas no resuelven ni adjudican todas las controversias pendientes ante la agencia. Una acción administrativa se considera una orden o resolución final cuando **pone fin al caso ante la agencia, pues resuelve todas las controversias y no deja asuntos pendientes a decidirse en el futuro**, Junta *Examinadora v. Elías*, 144 DPR 483 (1977).

Como regla general, son dos los requisitos para que una orden emitida por una agencia pueda ser revisada por este Tribunal. Estos son: i) que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia y ii) que la resolución sea final y no interlocutoria. *Oficina de la Procuradora del Paciente v. Aseguradora MCS*, 163 DPR 21 (2004).

En cuanto a resoluciones interlocutorias, no finales, la sección 4.2 de la LPAU, *supra*, párrafo cuarto dispone:

"Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en proceso que se desarrollen por etapas, **no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la Agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final"**. (Énfasis suplido).

La Asamblea Legislativa se encargó de imponer dicha limitación con el propósito de evitar una intromisión indebida y a destiempo en el trámite administrativo por parte de los tribunales. *Comisión Seguros v. Universal*, 167 DPR 21, 28-29 (2006). En

otras palabras, no tiene jurisdicción el Tribunal de Apelaciones cuando se está frente a una resolución interlocutoria (no final) de una agencia administrativa. Cuando un Tribunal no tiene la autoridad para atender un recurso, solo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.,* 158 DPR 345, 370 (2003).

**III**

El Sr. Irizarry Galarza nos solicita ejercer nuestra función revisora sobre una resolución dictada por la CASP que denegó anotarle la rebeldía a la Policía de Puerto Rico. Sin embargo, la resolución emitida y notificada el 28 de febrero de 2018 se trata de una resolución que no tiene carácter de finalidad, por lo que constituye una resolución interlocutoria. Mediante la aludida determinación, no se dispuso del caso en su totalidad.

Como dijéramos, esta acción no constituye la determinación final de la agencia y por imperativo de ley no estamos facultados para revisarla. Siendo la Resolución del 28 de febrero de 2018 una interlocutoria, y habiendo establecido que este Tribunal solo tiene jurisdicción para resolver un recurso de revisión cuando se recurre de una Resolución final, no nos queda alternativa otra que no sea declararnos sin jurisdicción.

**IV**

Por los fundamentos discutidos, se desestima de este recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones